



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de instruccion pública.—Circulares á los gefes políticos.

A fin de que en los institutos elementales de segunda enseñanza tengan desde luego cumplido efecto las disposiciones adoptadas por el nuevo plan de estudios, aprobado por real decreto de 17 del corriente, en la parte relativa al orden y uniformidad de enseñanzas, sin perjuicio de aplicar mas adelante á dichos establecimientos las que se refieren al personal y régimen de los mismos, ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes:

1.^ª Los institutos arreglarán sus cursos académicos al orden prescrito en el referido plan de estudios y á la distribucion de asignaturas, designada por la circular de 29 del corriente para los cursantes que hubieren hecho los estudios que en la misma se especifican.

2.^ª Si para el desempeño de las espresadas asignaturas no hubiere en el instituto suficiente

número de profesores, la junta inspectora del mismo nombrará sustitutos que la sirvan ó las encargará á los catedráticos que puedan desempeñarlas, en la forma que por el nuevo plan se previene respecto de los colegios privados.

3.^ª Los catedráticos de los institutos continuarán disfrutando por ahora los sueldos que por las respectivas plantillas están señalados hasta tanto que, conocidos los arbitrios de que cada provincia pueda disponer para el sostenimiento del instituto, se arreglen aquellos á los señalados en el nuevo plan.

4.^ª Las juntas inspectoras de los institutos continuarán desempeñando las atribuciones que en las órdenes de creacion de aquellos les están encomendadas, mientras no se disponga cosa en contrario.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga se lleve á efecto en los institutos que hubiere en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de....

Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las dis-

posiciones contenidas en el título 2.º del real decreto de 17 de setiembre último, relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los directores ó empresarios de colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, según estaba prevenido por la real orden de 12 de agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al orden y distribución de años y asignaturas designados en el nuevo plan.

Art. 2.º Los anuncios, rótulos y demás medios de que se valen los directores y empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, espresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el art. 81 del espresado título. El director ó empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.º Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer, según la prevención 3.ª del art. 82 del real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el día en que esta real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.º Los depósitos de los colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó en el de Isabel II: los de los colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el real decreto señala.

Art. 5.º Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, según la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de director á persona que reúna aquella circunstancia.

Art. 6.º Si los empresarios tuvieren actualmente directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reúnan esta circunstancia.

Art. 7.º En atención al escaso número de personas que hasta el día han optado á los gra-

dos superiores en filosofía, se permite que los directores ó empresarios-directores de establecimientos privados puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de licenciado y bachiller en filosofía, según los planes anteriores, en lugar de los de doctor y licenciado en letras y ciencias, que ahora se exigen por el párrafo 3.º, art. 84 del nuevo plan de estudios.

Art. 8.º Desde el curso de 1848 en 1849 ningún director ó empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando ese cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.º, art. 84 se previenen.

Art. 9.º Por igual razón desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el artículo 86 del nuevo plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujeción á lo que en el nuevo plan y en esta real orden se previene, quedan obligados, antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

- 1.º El reglamento del colegio.
- 2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura y nota de las cualidades de los directores que se hallen al frente de los estudios.
- 3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.
- 4.º Número de alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.
- 5.º Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los profesores á quienes estuviere encomendada.

Estos documentos serán remitidos por los gefes políticos al gobierno, acompañados de las observaciones que juzgasen oportunas, para la revalidación del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que

pretendan establecer colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.º del nuevo plan, soliciten igual permiso, se dirigirán al gobierno por conducto del jefe político de la respectiva provincia quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clases de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los directores y profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. jefe político de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Bienes nacionales.

Se saca á pública subasta la corta y roza de leñas del cuarto titulado Cerro Cabrial en el monte de Valdepueco, sito en el termino de la villa de Villarejo de Salvanés perteneciente por mitad al comun de vecinos de la misma y á la encomienda mayor de Castilla, secuestrada al duque de Luca. El remate tendrá efecto de doce á una de la tarde en los estrados de esta intendencia el dia 2 de noviembre próximo y en la citada villa en el mismo dia y hora ante el ayuntamiento. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta corte en la contaduría de bienes nacionales y en Villarejo en la administracion subalterna de la espresada encomienda que está á cargo de D. Anselmo Navarro. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta Madrid 22 de octubre de 1845.—Felipe Canga Argüelles.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por seis años que cumplirán en 15 de agosto de 1851, de las tierras llamadas arrompidas en el egido de Valdepueco, término de Villarejo de Salvanés, compuestas de unas 13 á 14 fanegas de sembradura, que pertenecen á la encomienda mayor de Castilla secuestrada al duque de Luca, bajo el tipo de 620 reales anuales. El remate tendrá efecto el dia 2 de noviembre próximo

de una á dos de la tarde, en los estrados de esta intendencia, y en la espresada villa ante el alcalde constitucional en el mismo dia y hora. El pliego de condiciones está de manifiesto, en esta corte, en la contaduría de bienes nacionales, y en Villarejo en la administracion subalterna de la espresada encomienda que está á cargo de D. Anselmo Navarro. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Madrid 22 de octubre de 1845.—Felipe Canga Argüelles.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la noche del 25 al 26 de setiembre último, fueron robadas de la iglesia parroquial del pueblo de Bermuy Salinero, provincia de Avila, las halajas que á continuacion se espresan.

Un caliz afeligranado, y el platillo ó patena con cuatro bustos dorados en el exterior y la copa sobredorada por dentro; su peso como de una libra de plata poco mas ó menos. Una patena sobredorada en el fondo y una cucharrilla, todo del mismo metal, su peso como de cuatro onzas, y el pie de la cruz parroquial tambien de plata, su estructura antigua, y su peso como de dos libras, su longitud como de media vara, y una cuarta de diámetro poco mas ó menos.

Y con objeto de ver si es posible adquirir noticia del paradero de las mismas; prevengo á las justicias y plateros de los pueblos de esta provincia las ocupen y capturen á la persona ó personas que las presentaren para su venta.

El ayuntamiento constitucional de Zamora tiene acordado con superior permiso establecer dos escuelas de primera enseñanza en los arrabales de San Lázaro y San Frontes de dicha ciudad, dotadas la primera con 2600 rs. y 2200 la segunda, pagados puntualmente por mensualidades de los fondos del comun, sin perjuicio de las retribuciones de los alumnos que no fuesen pobres, debiendo satisfacer de esta asignacion los alquileres de sus casas.

Los aspirantes á estas plazas remitirán sus

solicitudes documentadas y francas de porte à la secretaria de la corporacion hasta el 10 de noviembre próximo, despues de cuya fecha serán provistas.

Establecerá igualmente una escuela de niñas en la capital, dotada con 1100 rs. pagados en la misma forma, con la obligacion de enseñar gratis 12 niñas pobres que agraciara el ayuntamiento.

Las señoras maestras que aspirasen à obtener esta plaza presentarán tambien sus solicitudes del mismo modo y hasta dicha época en que habrá de proveerse.

Si alguna persona supiera el paradero de los privilegios originales de los juros que à continuacion se espresan, se servirá entregarlos à D. Antonio Freart, que vive calle de Fuencarral, núm. 85, cuarto bajo, y se le gratificará.

Pertenencia Pinello.

	<u>Mrs.</u>
En cabeza de Cesar Garvarino, alcabalas de Jerez de la Frontera, juro de.	187,500
Idem id. id. del partido de la Serena.	187,500
Francisco Antonio Valcarcel y herederos de Juan Antonio de la Fuente, renta de pescados.	357,300
Charetina Cataneo, nuevo crecimiento de salinas de Andalucía.	37,500
Idem id. alcabalas de Andujar.	95,708
Alejandro Pallavisin, diferentes rentas y partidos del reino.	3.784,680
Idem id. id.	3.190,990
Doña Maria Gentil, 10 por 100 de lanas.	260,493
Herederos de doña Juana Spínola, salinas de Cuenca.	37,557
Idem id. id. de Badajoz.	49,180
Idem id. id. primer 1 por 100 de Sevilla.	48,288
Juan Domingo Monella ó Agustin Monella, millones de Cuenca y su provincia.	161,000
Idem id. id. de Huete por mayor y por menor, de Cuenca.	131,282
Idem id. id.	
Idem id. de Leon y su provincia.	7.747

Gavoti.

Juan Bautista Negron, 1 por 100 de almojarifazgo, mayor de Indias de

Sevilla.	32,017
Idem id. id. de puertos secos y diezmos de la mar de Castilla.	65,747
Idem id. segundo 1 por 100 de Sevilla.	33,845
Idem id. de salinas de Asturias.	83,481
Bendineli Negron y Cataneo Pinello alcabalas del campo de Montiel.	137,073
Juan Bautista Negron, casa de moneda de Sevilla.	22,951
Idem id. id. de Santiago.	137,500

Invrea.

Juan Esteban Invrea, primer medio por 100 de Santiago.	100,000
Idem id. id. de Orense.	100,000
Idem id. id. de Lugo.	85,665
Idem id. id. de Sanlúcar de Barrameda.	500,000
Idem id. id. de Avila.	100,000
Herederos de Lelio Invrea, primer medio por 100 de Mondoñedo.	40,000
Idem id. id. de la Coruña.	20,000
Idem id. id. de Betanzos.	32,496

Pallavicini.

Hipólito Pallavicini, salinas de Cuenca. Fideicomisarios de id., 6 por 100 de la isla de Tenerife.	211,506
	25,832

Pinello.

Juan Santiago Pinello, alcabalas de Sevilla.	63,586
--	--------

Nuestra Señora del Remedio.

Juan Pablo Invrea, millones de Sevilla.	234,949
Madrid 23 de octubre de 1845.—En virtud de sustitucion, Lázaro Diaz de Sonseca.	

MERCADO.

Madrid 24 de octubre.

Trigo de 28 à 34 rs. fanega.
Cebada de 15 à 16 id. id.
Algarrobas de 22 à 22 1/2 id. id.
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.
Id. filtrado à 56 id. id.